



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

## ACTA DE DIRECTORIO

**Número:**

**Referencia:** ACTA N° 12/2018

---

### ACTA N° 12/2018 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

El día 27 de julio de 2018, siendo las 11:30 hs, se reúne en Reunión Abierta en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1.172/03, en su Sede sita en Av. Costanera Rafael Obligado s/n, Edificio IV, Piso 2° - de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Lic. Patricio DI STEFANO, del Sr. Vicepresidente Ing. Miguel Ignacio BRIZUELA y del Sr. Primer Vocal del Directorio, Dr. Pedro Antonio ORGAMBIDE. Asiste a la Reunión, la Sra. Jefa de Departamento de la Unidad Secretaría General, Dra. Carmela MARTÍNEZ. Contándose con el quórum correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

#### Orden del Día

1. EX - 2018-33706241-APN-USG#ORSNA – Delegación de facultades previstas en el artículo 44 del Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por el Decreto N° 467/99 – Tratamiento y Resolución.
2. EX – 2017-16522881-APN-USG#ORSNA – Circularización de Saldos período 2014 – Proceso de intimación al cumplimiento – WRAPPING ARGENTINA S.A. - Tratamiento y Resolución.
3. Expediente ORSNA N° 211/09 – Aeropuerto de SAN FERNANDO – Hangar AVIACIÓN ATLÁNTICO SUR S.A. Instalación contra Incendio – Tratamiento y Resolución.
4. Expediente ORSNA N° 157/16 – CONTROL DE CUMPLIMIENTOS NUMERALES 6.5 A 6.8 DEL REGLAMENTO DE USO Y FUNCIONAMIENTO NACIONAL DE LOS AEROPUERTOS (REGUFA) – Año 2016 – Tratamiento y Resolución.
5. Expediente ORSNA N° 546/16 – AA2000 S.A. Irregularidades en la Celebración del Contrato con ALTO VUELO COMUNICACIÓN S.A. – Tratamiento y Resolución.
6. Expediente ORSNA N° 686/15 – Adquisición de TRESCIENTOS (300) banners Sistema Roll Up para el ORSNA – Tratamiento y Resolución.
7. Expediente ORSNA N° 845/15 – Solicitud de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. de inicio del “PROCEDIMIENTO DE SUSTANCIACIÓN DE CONTROVERSIAS” – Tratamiento y Resolución
8. Expediente ORSNA N° 271/16 – ALTO VUELO COMUNICACIÓN S.A. – Resolución ORSNA N° 78/13 – Tratamiento y Resolución.

Punto 1 - La Sra. Jefe de Departamento de la Secretaría General somete a consideración el EX2018-33706241-APN-USG#ORSNA, en el cual tramita la propuesta del Departamento de Relaciones Laborales del ORSNA de delegar las facultades previstas en el artículo 44 del Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por el Decreto N° 467/99, en los miembros integrantes del Directorio del Organismo.

El Departamento de Relaciones Laborales (DRL) (ME-2018-33453330-APN-DRL#ORSNA), recordó que el Artículo 1° del Reglamento de Investigaciones Administrativas prevé que: *“se aplicará al personal comprendido en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, al docente comprendido en estatutos especiales, así como a todo aquel que carezca de un régimen especial en materia de investigaciones. El Reglamento será también de aplicación en todas las dependencias de la Administración Pública Nacional en aquellas investigaciones y sumarios que fueren ordenados por el Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, será de aplicación al personal comprendido en convenciones colectivas de trabajo celebradas en el marco de la Ley N° 24.185, que no hayan previsto un régimen especial”*.

En ese sentido, el DRL advirtió que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) se encuentra comprendido en la convención colectiva aprobada por el Decreto N° 214/06 la cual fue celebrada en el marco de la Ley N° 24.185 y no cuenta con un régimen especial en materia de investigaciones, motivo por el cual se rige en lo pertinente por el Reglamento de Investigaciones Administrativas mencionado.

Agregó el DRL que el artículo 44 señala en lo que aquí interesa que: *“ARTÍCULO 44. — La instrucción del sumario será dispuesta por autoridad de jerarquía no inferior a Subsecretario. En los organismos jurídicamente descentralizados, será dispuesta por la autoridad superior o por aquella en la que ésta delegue esa facultad. En todos los casos se requerirá dictamen previo del servicio jurídico permanente.”*.

Asimismo, sostuvo la referida área que el ORSNA es dirigido y administrado por el Directorio (Dec. N° 375/1997, art. 18), siendo función y atribución exclusiva del Sr. Presidente del Directorio ejercer la dirección del personal de planta permanente y contratado, y de sus cuerpos gerenciales (Dec. N° 375/1997, art 21).

Sin perjuicio de ello, el DRL señaló que el Reglamento de Investigaciones Administrativas requiere específicamente que la instrucción del sumario sea dispuesta por la autoridad superior en los organismos jurídicamente descentralizados y por ende en el caso particular del Organismo, el sometimiento de las cuestiones a consideración del Directorio del Organismo está sujeto a un procedimiento particular, que a criterio de ese Departamento no resulta totalmente compatible con la celeridad que requieren los temas materia de sumario, como lo es el Decreto N° 1172/03 que aprobó el Reglamento General de Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos.

Ahora bien, manifestó el DRL que el artículo 44 del RIA expresamente dispuso la posibilidad de efectuar una delegación de facultades al establecer: *“...En los organismos jurídicamente descentralizados, será dispuesta por la autoridad superior o por aquella en la que ésta delegue esa facultad.”*.

Por otra parte, el DRL señaló que el art. 2 del Decreto N° 1759/72 prevé: *“Facultades del superior. El Jefe de Gabinete de Ministros, los ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y órganos directivos de entes descentralizados podrán dirigir o impulsar la acción de sus inferiores jerárquicos mediante órdenes, instrucciones, circulares y reglamentos internos, a fin de asegurar la celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites, delegarles facultades; intervenirlos; y avocarse al conocimiento y decisión de un asunto a menos que una norma hubiere atribuido competencia exclusiva al inferior”*.

Por ello, el DRL entendió que a los fines de contar con un procedimiento que tenga por fin la simplificación y reducción de complejidades en los trámites previstos en el art. 44 del RIA resulta

pertinente que la instrucción de sumario pueda ser dispuesta por cualquier miembro integrante del Directorio del Organismo indistintamente.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia (Dictamen GAJ N° IF-2018-34358552-APN-GAJ#ORSNA), entendiendo que, estando autorizada expresamente por la normativa aplicable (Art. 44 del Reglamento aprobado por Decreto N° 467/99) la posibilidad de delegar la disposición de la instrucción de un sumario administrativo, el Directorio podría delegar en cualquiera de sus miembros dicha posibilidad y que, por tratarse la delegación de un instituto de excepción, para autorizar la delegación resulta ser necesaria la emisión de un acto administrativo emanado del Directorio que así lo disponga expresamente

Por ello, el Servicio Jurídico señaló que en atención a que en el orden jurídico administrativo la competencia constituye un elemento esencial que confiere validez a la actuación de los órganos estatales, y que la autorización a delegar surge de una imposición normativa, el Servicio Jurídico remitió mediante IF-2018-34357652-APN-GAJ#ORSNA un proyecto de resolución que en lo sustancial dispone delegar en cualquier miembro integrantes del Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS la facultad de disponer la instrucción de un sumario administrativo en los términos del Reglamento de Investigaciones Administrativas.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Delegar en cualquier miembro integrante del Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) la facultad de disponer la instrucción de sumarios administrativos en los términos del Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por el Decreto N° 467/1999.
2. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio del ORSNA a suscribir el acto administrativo pertinente

Punto 2– La Sra. Jefa de Departamento de la Unidad Secretaría General somete a consideración el EX 2017-16255881-APN-USG#ORSNA por el que tramita el incumplimiento en que incurrió el Prestador WRAPPING ARGENTINA S.A. relacionado con los requerimientos de distinta documentación efectuados por el Organismo Regulador con relación a la facturación correspondiente al año 2014.

Cabe señalar que los pedidos de información fueron realizados por el ORSNA mediante NOTAS ORSNA Nros. 1109/15 y 1629/15 y Nota GREF N° 163/16.

Por otra parte, el Prestador no concurrió a la audiencia celebrada en el Aeroparque “JORGE NEWBERY” el día 7 de julio de 2016.

La GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA (Providencia GREF N° 447/16) remitió las actuaciones a la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS por entender que correspondía encuadrar la conducta del Prestador WRAPPING ARGENTINA S.A. en un incumplimiento previsto en el “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13, toda vez que el mencionado prestador no había brindado la información solicitada, en el marco de la Circularización de Saldos correspondiente al período 2014.

El Servicio Jurídico, en su primera intervención, (Dictamen GAJ N° 322/16) señaló que en atención al tiempo transcurrido sin que el Prestador WRAPPING ARGENTINA S.A. realizare presentación alguna justificando la demora, consideró que resultaba aplicable al caso el Procedimiento Abreviado en el marco de lo establecido por el Artículo 28 del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS

DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13.

Consecuentemente, la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (NOTA GAJ N° 8/17) corrió traslado de lo actuado al Prestador a fin que efectuase el correspondiente descargo y ofreciera las pruebas que considerase pertinentes.

En fecha 10 de febrero de 2017, el representante de WRAPPING ARGENTINA S.A. solicitó una prórroga a fin de dar cumplimiento a lo requerido por el ORSNA.

El Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 37/17) entendió que en atención a la presentación en término efectuada por el Prestador y sobre la base del derecho del interesado al debido proceso y su correlato, el derecho a ser oído, contemplados como requisitos del procedimiento por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, correspondía hacer lugar a la prórroga solicitada.

Consecuentemente, por NOTA GAJ N° 25/17 se comunicó a WRAPPING ARGENTINA S.A. la concesión de una prórroga de DIEZ (10) días para que remita al Organismo Regulador la documentación requerida.

En fecha 16 de marzo de 2017, el Prestador remitió la documentación en cuestión, informando la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA (Providencia GREF N° 141/17) que la documentación presentada era correcta.

En su nueva intervención, el Servicio Jurídico (IF-2017-13351826-APN-GAJ#ORSNA) refirió que el bloque de legalidad aplicable al caso está compuesto fundamentalmente por los Decretos Nos. 375/97, 163/98 y 1.799/07, de los cuales dimana la obligación de los prestadores de bienes y servicios de dar cumplimiento a la normativa dictada por este Organismo Regulador.

Destacó la GAJ que el Artículo 17 del Decreto N° 375/97 prescribe que es función del Organismo Regulador, entre otras, la de: “...establecer las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos y controlar su cumplimiento...” (inc. 1°), así como también, “...aplicar las sanciones que correspondan por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, y establecer el procedimiento para su aplicación, asegurando el debido

proceso y la participación de los interesados...” (inc. 32), mientras que el Artículo 23 en su inciso b) del mismo cuerpo legal, establece como atribuciones del Directorio del ORSNA: “Dictar el reglamento interno del cuerpo, así como cualquier otra reglamentación que el PODER EJECUTIVO NACIONAL le delegue”.

El Servicio Jurídico señaló que el Organismo Regulador dictó el “REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 96/01 y sus modificatorias, en cuyo Numeral 19.5, dispone: “La administración y coordinación del funcionamiento y explotación del desarrollo comercial del aeropuerto, estará a cargo exclusivamente del Explotador del aeropuerto, o de quien él designe, debiendo “...los prestadores...cumplir con las obligaciones que, a título meramente enunciativo se citan a continuación, sin perjuicio de las restantes disposiciones o medidas que adopte el Explotador del aeropuerto, el Jefe del aeropuerto, o el ORSNA, en el ámbito de sus competencias”, mientras que el Numeral 19.8 del mismo cuerpo legal establece que: “... los prestadores deberán dar cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente así como a cualquier acto, intimación y/o exigencia legal o reglamentaria de las autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales aplicables...” (Numeral 19.8).

Asimismo, la GAJ manifestó que la Resolución ORSNA N° 59/09, que aprobó oportunamente el “MANUAL DE CONTROL DE ACTIVIDADES E INGRESOS NO AERONÁUTICOS”, en su Numeral 3.2.1.1, determina la metodología prevista para la Circularización a prestadores, estableciendo para los casos de incumplimiento: “...las

*acciones correctivas que correspondan*” (Numeral 3.2.1.1 h)), siendo de aplicación el “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13.

Explicó el Servicio Jurídico que el régimen sancionatorio clasifica los incumplimientos en “leves” y “graves”, estableciendo en el Artículo 16 que: “*A los efectos de la aplicación de multas, se utilizará como Unidad de Penalización el valor de la TASA DE USO DE AEROESTACIÓN PARA VUELOS DE CABOTAJE vigente en los Aeropuertos de Categoría 1*”, mientras que el Artículo 17 dispone que: “*Los incumplimientos leves serán sancionados con apercibimiento o con una multa de CIEN (100) a DOS MIL QUINIENTAS (2.500) Unidades de Penalización*” y los incumplimientos graves “*...serán sancionados con una multa de DOS MIL QUINIENTAS UNA (2.501) a VEINTE MIL (20.000) Unidades de Penalización*”.

Asimismo, la GAJ mencionó que el Artículo 19 establece, respecto de la graduación de las mencionadas multas, que: “*Las sanciones deberán fijarse de acuerdo al principio de proporcionalidad*”, valorando, el área técnica, circunstancias tales como la gravedad de la infracción, los antecedentes del imputado, las circunstancias en que se produjo el hecho, el canon establecido contractualmente para la explotación del espacio asignado, los perjuicios ocasionados, el beneficio del incumplimiento y el ocultamiento del incumplimiento.

Por último, el Servicio Jurídico destacó que el artículo 20 del régimen sancionatorio establece para los incumplimientos relacionados con la regulación económica que: “*Constituirá incumplimiento Grave: No remitir la información solicitada por el ORSNA*” (Artículo 20.2.a)), y que: “*Constituirá incumplimiento leve: No cumplir con los plazos exigidos para la remisión de la información requerida por el ORSNA*”. (artículo 20.2.c)).

Explicó la GAJ que la firma WRAPPING ARGENTINA S.A., si bien ofreció su descargo dentro del plazo establecido y presentó la documentación requerida en orden a la prórroga otorgada por este Organismo Regulador, su cumplimiento se dio tardíamente en el marco del inicio al Procedimiento Abreviado, establecido por el Artículo 28 del régimen aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13.

Concluyó el Servicio Jurídico señalando que si bien el mencionado prestador había cumplido con su obligación según lo informado por el área técnica, resultaba procedente imponer a la firma WRAPPING ARGENTINA S.A. una sanción de apercibimiento en razón de su cumplimiento tardío, conforme lo establecido en el Artículo 20.2.c) del Régimen de aplicación, toda vez que dicho apercibimiento guarda proporcionalidad con la falta cometida y desalienta en el futuro la conducta del prestador que deberá contestar los requerimientos de información de este Organismo Regulador de modo de no demorarni obstaculizar sus facultades de control.

La GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA (PV-2018-19436220-APN-GREYF#ORSNA) señaló que correspondía aplicara a WRAPPING ARGENTINA S.A. una sanción de apercibimiento, considerando la infracción ocurrida como una falta leve, tomando posteriormente intervención el Servicio Jurídico (PV-2018-22220827-APN-GAJ#ORSNA, remitiendo Proyecto de Resolución IF-2018-22219928-APN-GAJ#ORSNA.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Aplicar a WRAPPING ARGENTINA S.A. una sanción de apercibimiento, en virtud de encontrarse incurso en la conducta tipificada por el Artículo 20.2.c) del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13, de acuerdo con lo expuesto en el presente punto del acta.
2. Autorizar al Sr. Presidente, al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir el

acto administrativo pertinente.

Punto 3 – La Sra. Jefa de Departamento de la Unidad Secretaría General somete a consideración el Expediente N° 211/09 por el que tramita el incumplimiento del Prestador AVIACIÓN ATLÁNTICO SUR S.A. (AASSA) relacionado con la falta de presentación del CUADRO DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIO PARA LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, aprobado por Resolución ORSNA N° 58/06.

Cabe recordar que mediante Nota ORSNA N° 1293 de fecha 8 de julio de 2015, se notificó a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA que, habiéndose efectuado el análisis técnico del proyecto de instalación del sistema de protección contra incendios en Fase II, se prestaba autorización para la ejecución de los trabajos, requiriéndose a ese Concesionario que se sirviera coordinar con el permisionario del hangar el encuadre de su opción por instalar cortinas de agua en el contexto de las observaciones contenidas en el Anexo I de la Nota ORSNA N° 514/15 y, dentro de los TREINTA (30) días corridos, remitiera a este Organismo el cronograma del Permisionario con las fechas de inicio y finalización de los trabajos.

Posteriormente, con fecha 10 de agosto de 2015, el Concesionario remitió a este Organismo la Nota AA2000-INFRA-1426/15, adjuntando nota del Prestador por la cual éste último informaba que los trabajos a realizar con respecto a las cortinas de agua comenzarían en el plazo de NOVENTA (90) días y que sería ejecutada por la empresa C.A.S.S.I. DAKARI GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Este Organismo Regulador requirió al Concesionario, mediante NOTA ORSNA N° 1702 de fecha 31 de agosto de 2015, que informara al Prestador que la autorización para la ejecución de los trabajos abarcaba un proyecto integral y no se limitaba a la instalación de las cortinas de agua. Asimismo, en cuanto a la ejecución de los trabajos respectivos, y con el alcance indicado, se hacía saber al Concesionario que debería coordinar con el Permisionario del hangar para que la fecha de inicio de la obra tuviera lugar en el término de TREINTA (30) días y que debería recabar del Prestador el cronograma y la fecha de finalización de los trabajos.

El Concesionario, mediante la Nota AA2000-INFRA-1594/15, presentada ante este Organismo con fecha 10 de septiembre de 2015 remitió la respuesta del Prestador en la que este último manifestó que se encontraba en tratativas de contratación y que había solicitado el presupuesto pertinente por las bombas necesarias para la implementación del sistema contra incendio según el proyecto presentado oportunamente, el que sería enviado en el término de VEINTE (20) días.

La GERENCIA DE OPERACIONES y SEGURIDAD AEROPORTUARIA de este Organismo Regulador remitió la NOTA GOYSA N° 37 de fecha 17 de febrero de 2016, mediante la cual solicitó al Concesionario intimar al Prestador para que dé inicio a la obra dentro de los DIEZ (10) días y que en el término de NOVENTA (90) días entregara un cronograma contemplando la fecha de finalización de la obra.

Con fecha 26 de febrero de 2016, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA presentó la Nota AA2000-INFRA-215/16, mediante la cual adjuntó respuesta del Prestador, de fecha 22 de febrero de 2016, en la que este último manifestó que le era imposible comenzar con una instalación de la naturaleza exigida en el término de DIEZ (10) días, en virtud de que los componentes de la misma no estarían a disposición en el mercado, las que tendrían un tiempo de espera de QUINCE (15) a VEINTE (20) días hábiles para las cañerías, de TREINTA (30) a SESENTA (60) días respecto de todo lo que fueran materiales como rociadores, uniones entre cañerías, algunos tipos de válvulas, NOVENTA (90) días para los componentes importados, entre NOVENTA (90) y CIENTO VEINTE (120) días para las bombas, y entre CIEN (100) y CIENTO VEINTE (120) días para el grupo de electrógeno. Agregó que las empresas CASSI DAKARI GROUP e INDUFUEGO SOCIEDAD ANÓNIMA estaban en condiciones de actualizar

el presupuesto para los primeros días del mes de marzo y los trabajos se podrían comenzar durante los meses de mayo / junio. Asimismo, afirmó que, según su situación económica – financiera, recién en esa fecha podrían enviar un cronograma de trabajo y tiempos de obra en tres etapas. Por último, el Prestador comunicó que en la zona donde están implantados sus hangares carecerían de una red suficiente de agua para llenar y mantener la reserva de agua de NOVENTA MIL (90.000) litros de su instalación contra incendio.

La GERENCIA DE OPERACIONES y SEGURIDAD AEROPORTUARIA, mediante la NOTA GOYSA N° 130 de fecha 4 de mayo de 2016, requirió al Concesionario que intimase al prestador a dar inicio a la obra dentro de los QUINCE (15) días de recibida la nota, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones correspondientes.

AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., mediante la Nota AA2000-INFRA-761/16 de fecha 24 de mayo de 2016, presentó ante este Organismo la nota del Prestador que informaba que se encontraban en tratativas con distintas empresas dedicadas al desarrollo de sistemas contra incendios, a fin de reevaluar el costo actualizado del proyecto, dado que los presupuestos recibidos de las empresas mencionadas oportunamente habían sido desestimados por su excesivo valor.

El DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, mediante el Informe Técnico de fecha 11 de julio de 2016, entendió que el incumplimiento del Prestador se encuentra debidamente acreditado, y dados además los reiterados requerimientos formulados por el Organismo Regulador, mediante NOTAS ORSNA N° 420/08 de fecha 8 de mayo de 2008, N° 660/08 de fecha 16 de julio de 2008, N° 1092 de fecha 17 de octubre de 2011, N° 16 de fecha 13 de enero de 2012, N° 137 de fecha 21 de marzo de 2013, N° 1514 de fecha 14 de julio de 2014, N° 514 de fecha 17 de marzo de 2015, previos a la aprobación de la obra, encuadró el incumplimiento en lo dispuesto por el Artículo 23.b del Capítulo Cuarto “Incumplimientos relativos a Cuestiones de Seguridad”, del RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO” aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13.

Asimismo, dicho Departamento de la GERENCIA DE OPERACIONES y SEGURIDAD AEROPORTUARIA sostuvo que la dilación en las respuestas y la falta de ejecución de la obra, constituyen un agravante desde el punto de vista técnico, toda vez que se encuentra comprometida la seguridad de la comunidad aeroportuaria y de los hangares vecinos, considerando al hangar en cuestión una instalación insegura y de potencial riesgo desde el punto de vista de la seguridad y específicamente en materia de prevención de incendios.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, mediante el Dictamen GAJ N° 221 de fecha 4 de agosto de 2016, entendió que resultaba aplicable al caso el Procedimiento Abreviado contemplado en el Artículo 28 del régimen sancionatorio mencionado precedentemente y, consecuentemente, que correspondía correr traslado al Prestador a los fines previstos en la normativa sancionatoria.

Mediante Nota GAJ N° 147 de fecha 19 de octubre de 2016 se corrió traslado de lo actuado al Prestador intimándolo para que el término de CINCO (5) días efectuara su descargo y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que en el caso correspondan, y se lo intimó asimismo a que diera cumplimiento en forma urgente con lo establecido por la Resolución ORSNA N° 58/06.

Con fecha 28 de octubre de 2016 el Prestador AVIACIÓN ATLÁNTICO SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (AASSA) contestó el traslado conferido, sosteniendo que el proyecto del sistema contra incendios fue presentado en el mes de junio de 2015 y aprobado por el ORSNA ese mismo año, y a partir de ese momento comenzó un intercambio epistolar con AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA. Afirmó además que había comenzado a dar cumplimiento a la ejecución de las obras, encargando los materiales correspondientes y construyendo la infraestructura necesaria para instalar los distintos sectores detallados en el proyecto, señalando que se estaría presentando a evaluación posibles

modificaciones parciales al proyecto aprobado, en función de adecuar el mismo en pos de alcanzar una modernización y economía del sistema.

Por último, AVIACIÓN ATLÁNTICO SUR SOCIEDAD ANÓNIMA solicitó que no se le apliquen sanciones a su accionar, atendiendo que las obras supuestamente ya habían sido iniciadas y asumiendo el compromiso de proseguir con la instalación en cuestión.

Con fecha 17 de noviembre de 2016, el DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA de la GERENCIA DE OPERACIONES y SEGURIDAD AEROPORTUARIA de este Organismo Regulador informó que, de la inspección visual realizada en el hangar AVIACIÓN ATLÁNTICO SUR SOCIEDAD ANÓNIMA, referidas a las instalaciones contra incendio del referido hangar, se verificó que únicamente como medio de protección contra incendio poseen extintores manuales, constatando además que a dicha fecha no había sido iniciada la obra en cuestión, manteniéndose en condiciones irregulares y labrándose el Acta de Constatación N° 00013814.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, mediante el Dictamen GAJ N° 381, de fecha 26 de diciembre de 2016, entendió que la conducta del prestador encuadra en lo establecido en el Artículo 23.b del Capítulo Cuarto INCUMPLIMIENTOS RELATIVOS A CUESTIONES DE SEGURIDAD, constituyendo un agravante en materia de seguridad la dilación en la presentación de la documentación, en las respuestas a los requerimientos del Organismo Regulador y la falta de ejecución de la obra en cuestión.

El Servicio Jurídico reiteró lo sostenido en su Dictamen GAJ N° 221/16, expresando que la finalidad del régimen de sanciones aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13 es lograr que el Prestador cumpla con las obligaciones a su cargo, desalentando la conducta que se aparta de lo dispuesto por la normativa vigente, específicamente en este caso particular lo establecido por la Resolución ORSNA N° 58/06 en materia de prevención contra incendios.

Destacó la GAJ que el régimen sancionatorio prevé en sus Artículos 18 y 19 una calificación de los incumplimientos en graves y leves, siendo el área técnica la encargada de merituar circunstancias tales como la gravedad de la infracción en el caso concreto, tomando en cuenta la importancia de la obligación omitida.

En consecuencia la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS entendió que la conducta de AVIACIÓN ATLÁNTICO SUR SOCIEDAD ANÓNIMA constituye un incumplimiento grave que debe ser sancionado con la aplicación de una multa de DOS MIL QUINIENTAS UNA (2.501) Unidades de Penalización.

La GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA y FINANCIERA, mediante la PV-2018-28541265-APN-GREYF#ORSNA de fecha 14 junio de 2018, cuantificó la multa en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$185.899,33).

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Aplicar a la empresa AVIACIÓN ATLÁNTICO SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (AASSA) una sanción de multa por un monto de PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$185.899,33), por verificarse la conducta encuadrada en el artículo 23.b) del RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13, de acuerdo con lo expuesto en el presente punto del acta.
2. Hacer saber al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA lo resuelto, a los fines de lo establecido en el Numeral 3.03, Punto III “Deberes y Prohibiciones” de las

CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN PARA CEDER EL DERECHO A LA OCUPACIÓN Y EL USO A LOS PRESTADORES DE BIENES Y SERVICIOS COMERCIALES EN LOS AEROPUERTOS DEL GRUPO "A" DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS aprobadas por la Resolución ORSNA N° 59/2014.

3. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 4- La Sra. Jefa de Departamento de la Unidad Secretaría General somete a consideración el Expediente N° 157/16, por el que tramita el recurso de reconsideración interpuesto en fecha 18 de julio de 2017 por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra lo resuelto por el Directorio del ORSNA por Acta de Directorio N° 5/17 y notificada por Nota NO-2017-11910496-APNORSNA#MTR.

Cabe recordar que con fecha 30 de octubre de 2016 el Concesionario (nota AA2000- COM-1795/16) informó el listado de los precios que aplicaría en los Aeropuertos “MINISTRO PISTARINI” de EZEIZA y “JORGE NEWBERY” de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a partir del 16 de noviembre de 2016.

La GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA realizó el 1° de noviembre de 2016 un relevamiento de los precios percibidos por estacionamiento vehicular en la zona del Microcentro de la Ciudad de Buenos Aires, elaborando el informe plasmado en la Providencia GREFYCC N° 531/16, en el cual recordó que: “... los precios de servicios no aeronáuticos no se encuentran fijados por el ORSNA a través de un cuadro tarifario, pero sí se consideran bajo control regulatorio, en el marco de las Misiones y Funciones asignadas a este Organismo Regulador y las obligaciones asumidas por el Concesionario. En el caso particular de los precios por el servicio de estacionamiento vehicular, sus precios son seguidos periódicamente y forman parte de la ‘canasta’ relevada y sujeta a comparaciones periódicas, toda vez que tienen un impacto directo en los usuarios.”

Asimismo, la GREF destacó que oportunamente se instruyó a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. (NOTAS ORSNA N° 457/07 y 460/12) que comunique los cambios en las tarifas de los estacionamientos vehiculares al ORSNA con una antelación no menor a los DIEZ (10) días corridos de la entrada en vigencia de los nuevos precios a efectos de permitir una cabal evaluación y análisis de la cuestión, concluyendo que “teniendo en cuenta el estudio comparativo realizado, (...), es opinión que podría prestarse conformidad a una variación en los precios del estacionamiento vehicular del Aeroparque Jorge Newbery y el Aeropuerto de Ezeiza, en la medida que no superen los máximos comparables. En el futuro podrá evaluarse el impacto de estas medidas a través de la evolución de las quejas que registre el CAU.”

Como consecuencia del informe referido, se notificaron al Concesionario (Nota GREF N° 359/16) los precios máximos a aplicar por el servicio de estacionamiento en los aeropuertos referidos.

Luego de realizarse una inspección en los Aeropuertos “MINISTRO PISTARINI” de EZEIZA y Aeroparque “JORGE NEWBERY”, la GREF (Providencia GREF N° 598/16) observó que los valores fijados por el Concesionario para determinadas modalidades de estacionamiento vehicular, exceden los máximos permitidos por el ORSNA, razón por la cual se intimó al Concesionario a cumplir con los valores máximos informados en la Nota GREF N° 359/16, bajo apercibimiento de dar inicio a las acciones sancionatorias que correspondan.

El 9 de enero de 2017, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. (Nota AA2000-COM-2/17) se agravió de un supuesto ejercicio en exceso de su competencia de la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONOMICA FINANCIERA del ORSNA.

Por Acta N° 5/2017 de Reunión Abierta de Directorio del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, de fecha 2 de junio de 2017, se resolvió rechazar la presentación en cuestión e intimar al Concesionario a presentar un nuevo esquema de precios para ser evaluado por el ORSNA.

Frente a la notificación de lo resuelto por el Acta N° 5/2017, el Concesionario interpuso un recurso de reconsideración (AA2000-COM-1138/17) en los términos del Artículo 84 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

En su nueva intervención, la GREF (PV-2017-15927294-APN-GREYF#ORSNA) expresó que los argumentos vertidos por el Concesionario serían idénticos a los esgrimidos en anteriores presentaciones y que no ameritan un nuevo pronunciamiento del área técnica.

Sin embargo, el área técnica refirió a una aparente confusión de orden semántica entre precios libres por oposición a precios regulados, aplicando el Concesionario al primer grupo caracteres ajenos al marco contractual de explotación de un servicio público, sosteniendo que *“Afirmar tales cuestiones implica el claro apartamiento de la historia de la regulación de las actividades comerciales y de su efectivo cumplimiento por parte de esa empresa e incluso menosprecia claramente el rol de custodio de los intereses de los usuarios que desde el año 1998 desempeña este Organismo Regulador en el marco de la ejecución de las tareas propias a la vigilancia económica”*, citando asimismo brevemente documentos específicos de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL que brindan las pautas recomendadas para el ejercicio de dicha actividad.

Posteriormente, la GREF (PV-2017-17480282-APN-GREYF#ORSNA) se expidió respecto del contenido al Anexo de la Nota AA2000-COM-1138/17, respecto del establecimiento vehicular ubicado en la Ciudad de Buenos Aires apuntado por el Concesionario por poseer precios de estacionamiento superiores a los aplicados Aeroparque y en el Aeropuerto de Ezeiza, y señaló que *“... deflacionando el precio comparativo máximo propuesto por AA2000 SA, al momento de la realización del estudio comparativo que sustentó la instrucción del ORSNA, el mismo resultaría inferior al que finalmente aplicó el Concesionario en EZE y AEP”*. Asimismo, agregó en la providencia que *“...con relación al precio de la estadía del estacionamiento vehicular, el Concesionario no ha aportado dato comparativo alguno de establecimientos que establezcan precios iguales o superiores a los aplicados actualmente en EZE y AEP, para los estacionamientos cubiertos”*.

Por otro lado, por la Providencia PV-2017-19166722-APN-GAJ#ORSNA, el Servicio Jurídico solicitó a la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA que informase si AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. había dado efectivo cumplimiento a la intimación cursada por Acta de Directorio N° 5/2017, toda vez que el recurso interpuesto no posee efectos suspensivos respecto de los efectos del acto atacado, lo que fue respondido por GREF (PV-2017-19630613-APN-GREYF#ORSNA) informando que *“... esta área no tiene constancia alguna de que el Concesionario haya dado cumplimiento con la intimación formulada mediante Acta N° 5/2017 Punto 4 del Orden del Día Numeral 2., de Reunión Abierta de Directorio del ORSNA”*.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, a través del Dictamen N° IF-2017-30426644-APN-GAJ#ORSNA tomó nueva intervención, señalando que el recurso de reconsideración, interpuesto por el Concesionario, contra el acto administrativo constituido por el Acta N° 5/2017 de Reunión Abierta de Directorio del ORSNA, notificada por Nota NO-2017-11910496-APN-ORSNA#MTR, el día 19 de junio de 2017, se efectuó en plazo.

El Servicio Jurídico señaló que, de acuerdo con lo alegado por el Concesionario, el acto atacado se encontraría viciado de ilegitimidad por cuanto no se ajustaría al plexo normativo de la concesión.

La GAJ refirió que el Concesionario sostuvo que: *“... el establecimiento de precios máximos para el cobro del estacionamiento vehicular, carece de todo fundamento lógico y jurídico y que el ORSNA carece de competencia para establecerlos”*.

El Servicio Jurídico manifestó que en relación con el vicio que aquejaría al elemento competencia del acto administrativo atacado, cabe apuntar que el Concesionario no aporta ningún argumento novedoso a los oportunamente volcados en la presentación rechazada por Acta de Directorio N° 05/2017, omitiendo nuevamente profundizar en las facultades regulatorias que le asigna al ORSNA el Decreto N° 375/97 y el

bloque de legalidad erigido en torno a la transferencia de cometidos públicos a Aeropuertos Argentina 2000 S.A. para la prestación en monopolio de un servicio público como es el aeroportuario.

Remarcó la GAJ que la decisión del Organismo Regulador de requerir a Aeropuertos Argentina 2000 S.A. la adecuación de determinados precios fijados para el servicio de estacionamiento vehicular en el Aeroparque “Jorge Newbery” de la Ciudad de Buenos Aires y en el Aeropuertos Internacional “Ministro Pistarini” de Ezeiza, a fin de que no sean superiores a los precios relevados para servicios similares fuera del ámbito aeroportuario, se trata del ejercicio razonable de una potestad irrenunciable del Organismo Regulador, que el Artículo 42 de la Constitución Nacional consagra dentro de los derechos de los usuarios y consumidores en el marco de la relación de consumo a la protección de sus intereses económicos, e insta a las autoridades a proveer a la protección de esos derechos, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

La GAJ manifestó que el Decreto N° 375/97 receiptó en su artículo 14, entre los principios y objetivos del Organismo Regulador, “...b) *Asegurar que las tarifas que se apliquen por los servicios aeroportuarios prestados sean justas, razonables y competitivas*”.

Señaló el Servicio Jurídico que el artículo 17 del mismo Decreto consagró como una de las funciones del ORSNA: “...17.22 *Registrar las tarifas que se fijen y los contratos que celebre el concesionario o administrador de aeropuertos por servicios no aeronáuticos, velando por el estricto cumplimiento de los principios contenidos en el artículo 14 del presente decreto...*”.

Agregó la GAJ que el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el Decreto N° 500/97, aclaró en su artículo 2 que la licitación perseguía: “...c) *Incrementar la calidad de la prestación del servicio aeroportuario a los efectos de beneficiar a los usuarios destinados a tales mejoras...*” y que el artículo 3.3 del citado Pliego dispuso que “...*el concesionario tendrá el derecho a la administración y explotación, por sí o por terceros, bajo su exclusiva responsabilidad, y a su cargo y riesgo, de todas las actividades comerciales, industriales y de servicios afines y/o conexos con la actividad aeroportuaria, agregando como una de las obligaciones “...i) Asegurar la igualdad, el libre acceso y la no discriminación en el uso de los servicios e instalaciones aeroportuarias*”.

Señaló el Servicio Jurídico que el Contrato aprobado por el Decreto N° 163/98, consagró en su artículo 13, como una de las Obligaciones del Concesionario, “...I) *Asegurar la igualdad, el libre acceso y la no discriminación en el uso de los servicios e instalaciones aeroportuarias en los términos establecidos en el Pliego y sus normas aclaratorias y complementarias...*” y “...XIII) *Poner a disposición del ORSNA todos los documentos e información necesarios, o que éste le requiere, para verificar el cumplimiento del Contrato y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...*”.

Agregó la GAJ que el ACTA ACUERDO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN aprobada por el Decreto N° 1.799/07 dispuso en su Parte 4, artículo 4 que “...4.3. *Los precios por los servicios no aeronáuticos podrán ser establecidos libremente por las partes de acuerdo con las estipulaciones de la normativa vigente para la CONCESIÓN. El CONCESIONARIO deberá presentar bajo declaración jurada al ORSNA, de acuerdo a los procedimientos ya establecidos o que se establezcan, la información que el ORSNA le requiera de los acuerdos celebrados en esta materia dentro de los 30 (TREINTA) días de su celebración...*”, y que “...4.4. *A los efectos de la cláusula previa se consideran servicios no aeronáuticos todos aquellos que preste el CONCESIONARIO, por sí o por terceros, en virtud del CONTRATO DE CONCESIÓN y que no se encuentren contemplados en el cuadro tarifario incluido en el Anexo II...*”, aclarándose que la “Explotación comercial del aeropuerto” se integra por “...*las actividades que tienen una relación indirecta con la actividad aerocomercial propiamente dicha, y comprenden: depósitos fiscales; tiendas libres de impuestos; gastronomía; servicios de transporte pre y postal aéreo; alquiler de vehículos; playa de estacionamiento de vehículos; shops; bancos y Exchange; telecentros, telefonía y comunicaciones; servicios al pasajero (Seguros, guardamaletas, protección de equipajes, información turística, reservas de hoteles...); y publicidad y promoción...*”.

Señaló también la GAJ que la referida ACTA ACUERDO DE ADECUACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ratificada por Decreto N° 1.799/07 acentuó el enfoque regulatorio, pero incluso con anterioridad a ella, el “REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, aprobado por la Resolución N° 96 del 31 de julio de 2001, dispone en su capítulo 18 “ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES ‘NO AERONÁUTICAS’”, artículo 18.1, que “...*El ORSNA podrá requerir y el Explotador deberá informar el detalle de las actividades y servicios, con sus respectivos precios, así como toda modificación que pudiere sufrir el mismo. Los precios establecidos deberán ser justos, razonables y competitivos*”.

Asimismo, la GAJ remarcó que el capítulo 19 “DESARROLLO COMERCIAL DEL AEROPUERTO” del citado REGLAMENTO establece que “*19.4...Las actividades comerciales y servicios prestados en el aeropuerto, deberán cumplir como mínimo, con los requisitos propios establecidos en el Contrato, o autorización emitida por el Explotador del aeropuerto y las exigencias previstas especialmente en cada aeropuerto. Las referidas actividades podrán desarrollarse siempre que se ajusten a las normativa general y específica de la actividad, que no contravenga disposiciones existentes en esa materia, las que hacen a normas de higiene y salubridad dictadas por las autoridades sanitarias y/o habilitantes del rubro, y a las que en su caso disponga el Explotador del aeropuerto con carácter general en el ámbito de su competencia o el ORSNA en su función de regulador...*” y que en el mismo capítulo se agrega que “...*19.5 La administración y coordinación del funcionamiento y explotación del desarrollo comercial del aeropuerto, estará a cargo exclusivamente del Explotador del aeropuerto, o de quien él designe. Los prestadores, deberán cumplir con las obligaciones que, a título meramente enunciativo se citan a continuación, sin perjuicio de las restantes disposiciones o medidas que adopte el Explotador del aeropuerto, el Jefe del aeropuerto, o el ORSNA en el ámbito de sus competencias.... 19.5.3 Asegurar en todo momento, que su actividad sea compatible con el normal desarrollo del aeropuerto y de la comunidad, con la protección del medio ambiente, las disposiciones nacionales e internacionales de lucha contra el narcotráfico y el uso indebido de drogas y de defensa nacional, las disposiciones existentes en materia de lealtad comercial, defensa del consumidor y cualquier otra norma legal o reglamentaria vigente...*”.

Sostuvo la GAJ que, en definitiva y en términos generales, el ORSNA debe velar por que las tarifas que se apliquen por los servicios aeroportuarios prestados sean justas, razonables y competitivas, agregando que el concepto jurídico indeterminado de justo, razonable y competitivo, que responde directamente al precepto constitucional de protección de los derechos de los usuarios y consumidores antes apuntado, es acompañado en la Resolución ORSNA N° 59/14 de un criterio valorativo que brinda certeza a los prestadores de servicios aeroportuarios respecto de la sujeción al estándar.

El Servicio Jurídicos manifestó que el Artículo 7.01 de las CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN PARA CEDER EL DERECHO A LA OCUPACIÓN Y EL USO A LOS PRESTADORES DE BIENES Y SERVICIOS COMERCIALES EN LOS AEROPUERTOS DEL GRUPO "A" DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, aprobadas por la Resolución ORSNA 59/14, establece que los precios de los productos y servicios comercializados en el ámbito aeroportuario no podrán ser superiores a aquellos productos y servicios de similar calidad y jerarquía que se comercialicen fuera del ámbito aeroportuario, respecto de esta regulación, el Concesionario sostiene que no le resulta aplicable, ya que a su entender únicamente resultarían obligados a aplicar los criterios que emanan de la Resolución ORSNA N° 59/14 los prestadores aeroportuarios, diferenciándose él de éstos cuando el servicio o el producto es comercializado en forma directa por Aeropuertos Argentina 2000 S.A..

La GAJ sostuvo que el Concesionario infiere que la exclusividad de explotación que goza y la caracterización de los precios del servicio de estacionamiento vehicular como “libres” o “no regulados”, implicaría que es el propio Aeropuertos Argentina 2000 S.A., sin necesidad de intervención de autoridad estatal alguna, quien se encuentra facultado para decretar por sí mismo cual es el criterio que mejor se ajusta para determinar cuando los precios cobrados son justos, razonables y competitivos. Sostiene al respecto que es el Concesionario “(...) *el que tiene exclusivamente la atribución para determinar cuál es la modalidad más conveniente tanto con el objeto de generar mayores ingresos para la Concesión, donde*

*actualmente el estado Nacional tiene participación accionaria, como para brindarle mejores servicios a los usuarios”.*

Agregó la GAJ que no existe dentro del plexo contractual una habilitación, expresa o tácita, que le permita al Concesionario el abuso de su posición monopólica, el derecho de explotación comercial de los aeropuertos que integran el Sistema Nacional de Aeropuertos se encuentra sujeto al cumplimiento de las normas que reglamentan su ejercicio.

La alegada inaplicabilidad de los preceptos contenidos en la Resolución ORSNA 59/14 por tratarse en este caso del explotador aeroportuario quien presta el servicio de manera directa, sin la intermediación de un tercero contractualmente obligado con aquel, no exime a Aeropuertos Argentina 2000 S.A. del cumplimiento de las directivas impartidas por el ORSNA ni de la obligación de que los precios fijados por la prestación del servicio de estacionamiento vehicular sean justos, razonables y competitivos.

El Servicio Jurídico manifestó que conforme ya se expuso, la competencia de control del cumplimiento de dicho estándar recae en el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, quien a través de la Nota ORSNA N° 457/07 de fecha 5 de julio de 2007 fijó como procedimiento aplicable a las modificaciones de los precios por este servicio la previa intervención del ORSNA, quien analizaría la razonabilidad del nuevo tarifario a aplicar.

La GAJ señaló que tal fue la actuación que le cupo al Organismo Regulador, y que fue plasmada en la Nota GREF N° 359/16 de fecha 22 de noviembre de 2016, por la que luego de realizar el relevamiento que da cuenta la Providencia GREFyCC N° 531/16, informó al Concesionario por Nota N° 359/16 que autorizaba los incrementos de los precios por servicios de estacionamiento vehicular en Aeroparque y Ezeiza, considerando que los mismos se ajustan al estándar de precios justos razonables y competitivos, en la medida en que no superen los valores máximos relevados para servicios similares fuera del ámbito aeroportuario.

Mencionó también la GAJ que el Concesionario se agravió de una supuesta desproporcionalidad ínsita en el criterio adoptado por el Organismo Regulador para determinar cuándo un precio es justo, razonable y competitivo y por ende no violatorios de los derechos de los usuarios y consumidores de los servicios aeroportuarios.

En tal sentido el Servicio Jurídico señaló que la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho que: *“La disposición del artículo 7° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, en su inciso f) al prescribir que las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a la finalidad que resulte de las normas respectivas que otorgan las facultades pertinentes al órgano de que se trata, evidencia una aplicación del principio de razonabilidad o justicia de los actos estatales. La falta de proporcionalidad entre el objeto del acto y los fines previstos en la ley vician el acto y también lo vicia un exceso entre lo que el acto decide y los hechos que lo motivan (v. Dict. 102:226). En tal sentido, la evaluación de la razonabilidad del acto administrativo se encuentra en la esfera de competencia del servicio permanente de asesoramiento jurídico”* (Dictámenes 246: 581).

En tal sentido, el Servicio Jurídico argumentó que Aeropuertos Argentina 2000 S.A. no aportó mayores referencias que permitan sostener la alegada desproporcionalidad, siendo por el contrario, que el criterio comparativo adoptado por el ORSNA no sería irrazonable, conforme el relevamiento del propio Concesionario.

En otro orden de cosas, la GAJ, en referencia al agravio de violación de la garantía de debido proceso en su faz adjetiva, advierte que se ha procurado dar tratamiento a la totalidad de los argumentos aportados por el recurrente, tanto en sus pretéritas presentaciones como en esta oportunidad, en la que ha tenido la ocasión de reforzar su posición y acompañar nuevos argumentos que fundamenten y/o justifiquen una eventual revisión de la decisión adoptada.

Agregó la GAJ que *“...La administración tiene un poder originario para controlar el servicio concedido y*

*hacer que se preste en las condiciones reglamentarias. Es un derecho de la administración que se presume y no es necesario que se consagre en ninguna cláusula de la concesión. Por eso se dice que el concesionario gestiona y la administración controla. El control permitirá la utilización de medios muy variados, como son autorizaciones, aprobaciones, inspecciones, investigaciones, exhibiciones de libros, etc. Cualquiera sea la modalidad de control, su finalidad es solamente la fiscalización, sin que pueda llegar a alterarse la naturaleza de la concesión” (Manuel M. Diez, ob. cit., pág. 442). Respecto de la potestad estatal se ha agregado que “...el natural que su potestad de dirección y control deba manifestarse en una forma muy intensa, adquiriendo una extensión que supera la que es habitual en otros contratos administrativos. Esa amplitud encuentra su fundamento en el hecho de que existe, en el servicio público, un interés general que debe satisfacer de la forma más adecuada posible, tal como si la misma Administración lo ejecutara directamente...” y que “...el concesionario ‘gestiona’ la prestación del servicio, mientras que la Administración lo ‘controla’, configurándose una verdadera ‘policía del servicio’, que implica un continuado e ininterrumpido control de inspección e intervención, que se manifiesta de las maneras más diferentes...” (Julio R. Comadira, “Curso de Derecho Administrativo”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, vol. II, pág. 942”).<sup>7</sup> Y también que “...la función que las normas reconocen al estado en relación a los servicios públicos concesionados, ‘no es ni el de prestador ni el garante, sino el de regulación y control. Y la misma ley encomienda esa tarea a entes creados al efecto...” (Mario Rejtman Farah, “¿Independencia de los entes reguladores?”, en aa.vv. “Cuestiones de Intervención Estatal, Jornadas organizadas por la Universidad Austral”, Ediciones RAP, Buenos Aires. 2011, pág. 512).*

Por ello, el Servicio Jurídico entendió que corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario Aeropuertos Argentina 2000 S.A. contra lo resuelto por el Directorio de ORSNA en reunión abierta plasmada en Acta de Directorio N° 5/17 y notificada por Nota NO-2017-11910496-APN-ORSNA#MTR, en la que decidió rechazar la presentación efectuada por el Concesionario mediante la nota AA2000-1795/16 y se intimó a Aeropuertos Argentina 2000 S.A. para que en plazo de diez días presente un esquema de precios con relación al servicio de estacionamiento vehicular para los aeropuertos de Ezeiza y el Aeroparque de la Ciudad de Buenos Aires.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA en su Nota AA2000-COM-1138/17 presentada el 19 de julio de 2017.
2. Autorizar al Sr. Presidente, Vicepresidente o Primer Vocal de Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 5 - La Sra. Jefa de Departamento de la Unidad Secretaría General somete a consideración el Expediente N° 546/16 por el cual tramita el incumplimiento en que incurrió AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. al no remitir información vinculada con los contratos celebrados con el Prestador ALTO VUELO COMUNICACIÓN S.A. en el Aeroparque “JORGE NEWBERY”.

El Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. (Nota AA2000-COM-1692/14) remitió la Declaración Jurada correspondiente al Prestador ALTO VUELO COMUNICACIÓN S.A. con la intención de colocar columnas publicitarias en el límite del cerco perimetral de la Autopista Lugones (Banda Lugones) dentro del predio del mencionado aeropuerto, la que fue observada por el ORSNA, mediante NOTA ORSNA N° 2167/14.

La GREF (NOTA GREF N° 49/16) solicitó a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. la remisión de la copia de la documentación mencionada dentro del plazo de CINCO (5) días, quien mediante Nota AA2000-COM-367/16 remitió lo solicitado.

La GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (GREF) da cuenta (Providencia GREF N° 217-16), que en el mes de marzo de 2016 el Organismo Regulador realizó una inspección donde verificó la presencia de anuncios publicitarios en el mencionado espacio, sin que se hubiere remitido el contrato correspondiente al ORSNA.

Destacó el área técnica en la citada providencia que al analizar los contratos remitidos, se observó que los mismos fueron firmados en los meses de Agosto y Septiembre de 2014.

Concluyó la GREF señalando que el Concesionario incumplió lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución ORSNA N° 17/09, el que establece: *“Determinar que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. deberá remitir al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), dentro de los primeros DIEZ (10) días hábiles de cada mes, en soporte magnético y papel, copia íntegra de la totalidad de los contratos celebrados con los prestadores correspondientes a las altas, bajas y modificaciones de las condiciones contractuales, ocurridas el mes anterior. Asimismo deberá remitir en idéntico plazo la “Declaración Jurada de Altas, Bajas y Modificaciones”.*

Al tomar una primera intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 195/16) señaló que por Resolución ORSNA N° 88/04, el Organismo Regulador aprobó el “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, orientado a establecer el procedimiento para la aplicación y gradación de sanciones a todo incumplimiento en el que incurriera el Concesionario a las obligaciones impuestas por el Contrato de Concesión y por el marco normativo aplicable a la explotación, administración y funcionamiento del Grupo “A” (Artículo 1°).

Expresó la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS que el incumplimiento verificado en esta oportunidad encuadra en el Numeral 20.1 que establece que constituirá incumplimiento grave no entregar en tiempo y forma la información solicitada por el ORSNA que sea necesaria para el ejercicio de las funciones de regulación y control que le han sido asignadas.

La GAJ entendió que al incumplimiento en cuestión resulta aplicable el procedimiento abreviado conforme lo dispuesto por los Artículos 46 y 47 del régimen aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04, correspondiendo correr traslado a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. para que, en el término de cinco (5) días, efectúe el descargo y ofrezca pruebas si lo considera pertinente.

Por NOTA GAJ N° 107/16 se corrió traslado de lo actuado al Concesionario, quien mediante Nota AA2000-COM-1390/16 presenta su descargo.

El Concesionario manifestó en su Nota AA2000-COM-1390/16 que por su Nota AA2000-COM-367/16 había dado adecuada respuesta al requerimiento formulado por el ORSNA, acompañando las respectivas cartas reversales suscriptas por la empresa ALTO VUELO COMUNICACIÓN S.A., sosteniendo que por un error administrativo involuntario omitió enviar previamente la documentación mencionada.

Aclaró AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que ha quedado demostrado que no hubo intención alguna de ocultar información al ORSNA, ya que ante la primera solicitud de la Gerencia Técnica del ORSNA, se remitió la documentación solicitada en tiempo y forma, sin haber generado perjuicio alguno para la concesión aeroportuaria ni haber obstruido las potestades de regulación y control del ORSNA, solicitando el archivo de las actuaciones.

Posteriormente, la GREF (Providencia GREF N° 432/16) entendió que el Concesionario reconoció en su presentación el incumplimiento en que incurrió conforme a lo establecido por el Artículo 2 de la Resolución ORSNA N° 17/09.

En su nueva intervención, el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 35/17) destacó que la importancia de suministrar información por parte del Concesionario al Organismo Regulador está íntimamente

relacionada con la tarea de control y regulación de la Concesión por parte del Estado, ya que toda tarea de supervisión, tanto en su faz formativa o de control, y se encontraría entorpecida y por ende fracasaría si no se tiene al alcance la información necesaria.

Asimismo, la GAJ explicó que conforme el modelo jurídico y económico vigente en la actividad, el deber de información constituye la clave del correcto funcionamiento del sistema, puesto que sin ella el Órgano de Control no puede llevar a cabo sus objetivos, y las características de la concesión y de la actividad suponen un control prudente y razonable por parte del Ente.

El Servicio Jurídico sostuvo que la conducta debe ser encuadrada en el artículo 20.1 del Régimen aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/2004.

En fecha 2 de junio de 2017, en Reunión Abierta de Directorio del ORSNA plasmada en Acta N° 5/17, se resolvió diferir el tratamiento del tema para un mejor análisis.

En una nueva intervención, la GREF (PV-2018-25252444-APN-GREYF#ORSNA) mencionó que el Artículo 18.10 del régimen aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04, considera como incumplimiento "leve" la conducta de *"no comunicar al ORSNA, en las modalidades que al efecto se establezcan, las cesiones de uso de espacio y/o autorizaciones a prestar servicios o desarrollar actividades en los aeropuertos"*.

Asimismo, aclaró el área técnica que para tal tipo de incumplimiento el régimen sancionatorio prevé una sanción de apercibimiento o multa de CIEN (100) a CUATRO MIL (4.500) Unidades de Penalización y el Artículo 16 establece el sistema de graduación de las multas en base a: los perjuicios ocasionados, el beneficio para el Concesionario y la intención de ocultamiento.

En función de ello, la GREF consideró que corresponde aplicar un Apercibimiento al Concesionario por su conducta.

El Servicio Jurídico (IF-2018-27717965-APN-GAJ#ORSNA) destacó que el inciso 14 del Artículo 17 del Decreto N° 375/97, establece dentro de las funciones del ORSNA: *"Hacer cumplir el presente decreto y sus disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, supervisando el cumplimiento de las obligaciones y prestación de los servicios por parte del Concesionario"*.

Destacó la GAJ que el Artículo 22 del Contrato de Concesión aprobado por el Decreto N° 163/98 dispone expresamente: *"En caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del Concesionario, el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) podrá aplicar las multas de carácter pecuniario que estime pertinentes, respetando en todos los casos el principio del debido proceso. A tal efecto, corresponderá al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) reglamentar el mecanismo y procedimiento de aplicación y/o gradación de sanciones..." sin alterar lo establecido en el citado Contrato"*.

El Servicio Jurídico expresó que mediante la Resolución ORSNA 88/2004 se aprobó el "RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO 'A' DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS" relacionada con las obligaciones que debe cumplir dicho Concesionario del Grupo "A" de Aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos, y será aplicable a todo incumplimiento en el que incurriera el Concesionario a las obligaciones impuestas por el Contrato de Concesión y por el marco normativo aplicable a la explotación, administración y funcionamiento del mencionado Grupo "A" (art. 1° del citado Régimen).

Con relación al descargo del Concesionario en el marco del procedimiento abreviado aplicable al caso, la GAJ señaló que dio adecuado cumplimiento al requerimiento efectuado por el ORSNA mediante Nota AA2000-COM-367/16, acompañando las Cartas Reversales de Alto Vuelo; y que por un error administrativo involuntario omitió enviar previamente la documentación que se le solicitare, agregando.

El Servicio Jurídico mencionó que el Concesionario manifestó que no hubo demodo alguno la intención de ocultar información al ORSNA, ya que ante la primera solicitud se remitió la documentación solicitada, y que, eventualmente, no se ha generado perjuicio alguno para la concesión aeroportuaria ni obstrucción a las potestades de regulación y control del Organismo, solicitando el archivo de las actuaciones en tanto no incurrió en el incumplimiento que se le imputa.

La GAJ entendió que el Concesionario tuvo amplias posibilidades y plazos para ejercer su descargo y articular las defensas que estimara convenientes constituyendo tal procedimiento, una adecuada defensa del derecho al debido proceso administrativo.

La GAJ explicó que el Concesionario acompañó la DDJJ PUB 163-247, mediante la Nota AA2000-COM-1692714 de fecha 26 de Septiembre de 2014, correspondiente al prestador ALTO VUELO COMUNICACIÓN S.A., en los términos de la Resolución ORSNA N° 78/13 y luego de dicha comunicación, y en el marco del Expediente ORSNA 640/14 la GREF (Memorandum N°12/15 de fecha 5 de marzo de 2015), informó a la entonces GECIA que no se registran constancia de la celebración de un contrato escrito relativo a la DDJJ remitidas por el Concesionario.

El Servicio Jurídico expresó que se remitió intimación por la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA, mediante Nota GREF N° 49/16, en tanto se detectó que la mencionada publicidad no se encontraba documentada mediante contrato en los registros del Organismo, en la cual se solicitaba la remisión del contrato correspondiente, en tanto de acuerdo a inspecciones realizadas por el Organismo se verificó la presencia de anuncios publicitarios correspondientes a los “CARTELES DE PUBLICIDAD BANDA LUGONES”, y cuyo explotador sería la empresa “ALTO VUELO COMUNICACIÓN S.A.”.

La GAJ expresó que ante dicha intimación, el Concesionario acompañó mediante la Nota AA2000-COM-367/16 de fecha 22 de Marzo de 2016 las correspondientes Cartas Reversales, de las cuales surge que las mismas fueron suscriptas por el Concesionario y el Prestador en fecha 23 de Septiembre 2014 y en fecha 27 de Agosto de 2014, esto es, con evidente posterioridad a la fecha en que fueron acompañadas por Nota AA2000-COM-367/16 de fecha 22 de Marzo de 2016, a la que refiere el Concesionario en su descargo.

Particularmente, aclaró el Servicio Jurídico que en la Providencia GREF N° 432/16 de la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA se corroboró que la DDJJ se efectuó en fecha 26/09/2014, siendo suscripto el contrato (Carta Reversal) en fecha 23/09/2014 y finalmente acreditado ello en el Organismo en fecha 22/03/2016.

La GAJ manifestó que el incumplimiento imputado ha sido expresamente reconocido por el Concesionario en su Nota AA2000-COM-1390/16 al expresar que “...*por un error administrativo involuntario se omitió enviar previamente la documentación que se le solicitare*”.

En consecuencia, el Servicio Jurídico entendió que corresponde desestimar el descargo efectuado por el Concesionario, en los términos expuesto por la Providencia GREF N° 432/16, teniendo asimismo particular valoración el reconocimiento expresado por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en la Nota AA2000-COM-1390/16.

Con relación a la conducta del Concesionario, la GAJ expresó que la misma debe valorarse desde la perspectiva de la satisfacción del deber exigido que, por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas, hubiera evitado la producción del resultado reprochado.

Como principio general, el Servicio Jurídico mencionó que el artículo 4° del reglamento aprobado por la Resolución ORSNA 88/04 dispone que los incumplimientos tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa del Concesionario y de las personas por quienes aquél debe responder, salvo disposición expresa en contrario.

El Servicio Jurídico sostuvo que resulta claro que el incumplimiento descripto refiere a aquellas

obligaciones impuestas al Concesionario por el Contrato de Concesión y por el marco normativo aplicable a la explotación, administración y funcionamiento del Grupo “A”, refiriendo a los contratos que celebre el Concesionario por servicios no aeronáuticos con Prestadores de cesión de espacios de uso de la infraestructura aeroportuaria, y que fueron expuestos previamente.

La GAJ señaló que el Capítulo II, Artículo 18 del régimen sancionatorio regula los “INCUMPLIMIENTOS RELATIVOS A LA EXPLOTACION DE LA INFRAESTRUCTURA”, encuadrando la conducta imputada al Concesionario en el artículo 18.10. del citado régimen que dispone que será pasible de sanción: “*No comunicar al ORSNA, en las modalidades que al efecto se establezcan, las cesiones de uso de espacio y/o autorizaciones a prestar servicios o desarrollar actividades en los aeropuertos*”.

Entendió consecuentemente el Servicio Jurídico que el incumplimiento en cuestión se encuentra determinado en aquellos considerados LEVES, respecto de los cuales el Artículo 14 del régimen aplicable determina que serán sancionados con apercibimiento o con una multa.

Refirió la GAJ que el área técnica informó que “*no se han verificado las circunstancias mencionadas en el precitado Numeral 16 para considerar la aplicación de agravantes, de forma tal que permita una cuantificación certera. Por lo expuesto, es opinión que podría considerarse la aplicación de un APERCIBIMIENTO...* ”.

Concluyó el Servicio Jurídico señalando que corresponde aplicar a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. una sanción de APERCIBIMIENTO, por verificarse la conducta encuadrada en el artículo 18.10 del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO ‘A’ DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS” aprobado por Resolución ORSNA 88/04

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Aplicar al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. una sanción de apercibimiento por encontrarse incurso en el incumplimiento del artículo 18.10 del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO ‘A’ DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS” aprobado por Resolución ORSNA 88/2004, en virtud de lo expuesto en el punto de la presente acta.
2. Autorizar al Sr. Presidente, Vicepresidente o Primer Vocal de Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 6– La Sra. Jefa de Departamento de la Unidad Secretaría General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 686/15 por el que tramita la Licitación Privada N° 4/15, destinada a la Adquisición de TRESCIENTOS (300) Banners Sistema Roll Up para el ORSNA, por un gasto estimado en la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$268.257.-), IVA incluido.

Cabe recordar que por la Resolución ORSNA N° 149/15 se autorizó el llamado a licitación privada en el marco del artículo 34 inciso b. del Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/2012, entonces vigente, aprobándose el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas que rigen la licitación.

En virtud de ello, se notificó la convocatoria a la FEDERACIÓN DE MAYORISTAS Y PROVEEDORES DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (FEMAPE) y a la UNIÓN ARGENTINA DE PROVEEDORES DEL ESTADO (UAPE), y se hicieron las invitaciones previstas por la normativa

entonces vigentes.

El interesado SURMONTER S.R.L. realizó una consulta, que fue respondida por el ORSNA, no habiendo el Organismo emitido Circulares.

Las firmas que presentaron ofertas fueron: GRÁFICA SAO PAULO S.A., EFE-EME C.I. de Gustavo Alejandro FILELLA, DINALIGHT S.R.L., SURMONTER S.R.L. y DIEGO ANTONIO FIORANTE.

El día 9 de noviembre de 2015 se realizó el Acto de Apertura de Ofertas, labrándose el Acta pertinente, quedando las actuaciones a disposición de los oferentes y sin que los mismos formularan observaciones en el plazo asignado para ello.

La COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS (CEO) (Dictamen CEO N° 6/15), señaló que las ofertas presentadas por EFE-EME C.I. de Gustavo Alejandro FILELLA, SURMONTER S.R.L. y DIEGO ANTONIO FIORANTE deben ser desestimadas por inconvenientes por superar en más del VEINTE POR CIENTO (20%) el presupuesto oficial de la contratación en cuestión en cada uno de los renglones.

Asimismo, la CEO destacó que las ofertas presentadas por las firmas GRÁFICA SAO PAULO S.A. y DINALIGHT S.R.L. se ajustan a lo solicitado en los Pliegos que rigen la contratación, formulando el siguiente Orden de Mérito: 1) GRÁFICA SAO PAULO S.A. por precio unitario de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$987,36.-), lo que hace un total de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO (\$296.208.-), IVA incluido, y 2) DINALIGHT S.R.L. por un precio unitario de PESOS MIL SETENTA Y OCHO (\$1.078.-), lo que hace un total de PESOS TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS (\$323.400.-), IVA incluido.

Concluyó la CEO recomendando adjudicar la licitación en cuestión a la firma GRÁFICA SAO PAULO S.A.

El Dictamen CEO N° 6/15 fue notificado a los oferentes, no formulando los mismos observaciones.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 245/15) señaló que no tiene objeciones que formular a la recomendación de la CEO.

En fecha 28 de junio de 2016, la URIP (Providencia URIP N° 19/16) informó que las firmas GRÁFICAS SAO PAULO S.A. y DINALIGHT S.R.L. manifestaron la voluntad de no renovar el plazo de mantenimiento de oferta, el cual se encuentra vencido, solicitando se declare fracasado el procedimiento en cuestión.

En su nueva intervención, la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (Dictamen N° 194/16) expresó que toda vez que las firmas GRÁFICA SAO PAULO S.A. y DINALIGHT S.R.L. han renunciado expresamente al mantenimiento de las ofertas, las mismas se han tornado inadmisibles, tal como lo dispone el Numeral 26 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas aprobado por Resolución ORSNA N° 149/15.

Asimismo, el Servicio Jurídico sostuvo que el Artículo 12 del Decreto N° 1.023/01 establece como prerrogativa de la autoridad administrativa la posibilidad de dejar sin efecto la convocatoria del procedimiento de selección del cocontratante sin generar derecho alguno a los oferentes.

Concluyó la GAJ señalando que no tiene objeciones de índole jurídica para declarar fracasada la Licitación Privada en cuestión.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Aprobar el trámite llevado a cabo en la Licitación Privada N° 4/15 destinada a la Adquisición de TRESCIENTOS (300) Banners Sistema Roll Up para el ORSNA.
2. Declarar inconvenientes las ofertas presentadas por las firmas EFE-EME C.I. de Gustavo Alejandro FILLELA; SURMONTER S.R.L. y DIEGO ANTONIO FIORANTE.
3. Declarar inadmisibles las ofertas presentadas por las firmas GRÁFICA SAO PAULO S.A. y DINALIGHT S.R.L..
4. Declarar fracasada la Licitación Privada N° 4/15 destinada a la adquisición de TRESCIENTOS (300) banners sistema roll up para el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), en virtud de las razones expuestas en el presente punto.
5. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 7– La Sra. Jefa de Departamento de la Unidad Secretaría General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 845/15, por el cual tramita la solicitud de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. de iniciar el “PROCEDIMIENTO DE SUSTANCIACIÓN DE CONTROVERSIAS”, aprobado por Resolución ORSNA N° 100/13, en relación al planteo formulado por la empresa ZARA ARGENTINA S.A. para que se la eximiera del pago de tasa de almacenaje respecto de la carga amparada por la guía aéreas N° XXX-03050481, Manifiesto de Importación 13073MANI001798J -fecha de arribo 5/01/13 pretensión que la referida Firma finca en lo normado por el Artículo 1042 del Código Aduanero y la Resolución AFIP 3343/94.C

Cabe recordar que en fecha 7 de enero de 2013, se presentó el despacho de importación 13 073 IC04 003529T, Guía Aérea N° 0305 0481, correspondiente a mercadería de la firma ZARA ARGENTINA S.A., respecto de la cual la DIVISIÓN VERIFICACIÓN DE EZEIZA (AFIP) al momento de verificarla consideró que existía un error en la declaración de la destinación y que se trataba de una mercadería de importación prohibida, formulando denuncia en los términos del Art. 954 inc. b) del Código Aduanero e iniciándose las actuaciones con el Acta de Denuncia N° 53/2013.

Posteriormente, la denuncia fue desestimada por el DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS por Resolución N° 4747 del 30 de julio de 2014, que ordenó también dar curso a la Destinación retenida en los Depósitos Fiscales, acto administrativo que fue aprobado por la Resolución N° 356/15 de la SUBDIRECCIÓN GENERAL TÉCNICO LEGAL ADUANERA de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

De acuerdo con lo relatado por el Concesionario, y lo que resulta de la documentación acompañada a su presentación, en fecha 21 de septiembre de 2015, el Concesionario recibió la solicitud suscripta por el Despachante de Aduanas Guillermo BESTERIO por la cual requería la aplicación de la tarifa mínima por servicios de almacenaje conforme a lo establecido por el artículo 1042 del CÓDIGO ADUANERO respecto de la carga en cuestión y teniendo en cuenta que la denuncia formulada por la DIVISIÓN VERIFICACIÓN DE LA DIRECCIÓN ADUANA DE EZEIZA contra la firma ZARA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por presunta infracción a lo establecido por el Artículo 954 inc. b) del mencionado código, había sido desestimada.

Dicho requerimiento fue rechazado por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA, iniciándose entre ambas partes un vasto intercambio epistolar.

De acuerdo con lo que resulta de la documentación aportada por el Concesionario, la empresa ZARA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA fundó el pedido de eximición del pago de la tasa de almacenaje amparado en lo dispuesto por el Artículo 1042 del CÓDIGO ADUANERO y en la Resolución de la entonces ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS N° 3343/94, vigente al momento en que se verificaron los hechos., atento que las cargas en cuestión habían quedado retenidas en los depósitos del

Concesionario por razones que no le eran imputables, ya que, a posteriori, el servicio aduanero había desestimado por Resolución PRLA N° 4747 del 30 de julio del 2014, la denuncia incoada contra dicha firma por infracción al Art. 954 inc. b) del Código Aduanero, con relación a la Destinación Aduanera N° 13 073 IC04003529t – la que se corresponde con la citada Guía Aérea. El referido decisorio fue aprobado por la Superioridad en los términos del Artículo 1115 del CÓDIGO ADUANERO a través de la Resolución N° 356, de fecha 13 de marzo de 2015.

La entonces GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA, FINANCIERA Y CONTROL DE CALIDAD (Memorándum N° GREF y CC N° 84/15) señaló que las actividades llevadas a cabo por la Terminal de Cargas operada por Aeropuertos Argentina 2000 S.A. constituyen una actividad comercial anexa a la actividad aeroportuaria, y que, en tal sentido, el Concesionario deberá cumplir con lo dispuesto por la AFIP y acatar lo que las normas aduaneras dispongan en relación a este tema. Consideró también, el Área consultada, que era necesario contar con mayores elementos de juicio para poder expedirse sobre la viabilidad del pedido.

A través de las Notas GAJ Nros. 009-16 y 148-16 se requirió la intervención de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS a los fines de que se expidiera de la materia que son de su competencia, acerca de la procedencia y viabilidad de la pretensión del Concesionario.

En respuesta a esas solicitudes, la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICO LEGAL ADUANERA de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS señaló en su Nota N° 2579/2016 (SDG TLA) que el inciso 1 del artículo 1042 establece que *“Cuando en los procedimientos para las infracciones, para los delitos o de impugnación se desestimare la denuncia, se sobreseyere o se absolviere respecto del ilícito imputado o se hiciera lugar a la impugnación del interesado, no se tributará tasa de almacenaje por la mercadería que se encontrare en depósitos fiscales afectada a tales procedimientos, desde la fecha de iniciación del procedimiento hasta DIEZ (10) días después de la fecha en que quedare ejecutoriada la aludida resolución”*; que la Resolución DE PRLA N° 004747/2014 dispuso desestimar la denuncia incoada contra la firma ZARA ARGENTINA S.A. y el despachante de aduana Guillermo Besteiro con relación a la destinación aduanera N° 13 073 IC04 003529T; y que la mercadería amparada por la guía aérea XXX-03050481-13 073 MANI 001798 J, posiblemente documentada mediante la destinación 13 073 IC04 003529 T, se encontró depositada en el Depósito Fiscal Aeropuertos Argentina 2000 S.A. – Terminal de Cargas Argentina S.A. entre los días 07/01/2013 al 05/04/2016.

Asimismo, la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICO LEGAL ADUANERA de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS agregó que *“El referido depósito fiscal oportunamente fue habilitado por la Resolución ANA N° 3343/94, vigente al tiempo del suceso de autos. Dicha Resolución, en su Anexo II – Disposiciones Normativas – punto F – Régimen Legal, establece “...2- El permisionario adecuará la operatoria de su/s recintos y el cobro de la tasa de almacenaje a las disposiciones establecidas en el Artículo 1042 del Código Aduanero...”, y que “De lo reseñado precedentemente, se concluye que la pretensión de eximición en el pago de la tasa de almacenaje dispuesto por el artículo 1042 del Código Aduanero, esgrimida por la empresa ZARA ARGENTINA S.A. resulta procedente”*.

Para fundar su posición, la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICO LEGAL ADUANERA de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS citó también el Dictamen N° 452/16 (DV DRTA), cuya copia fue agregada al expediente.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 63/17) sostuvo que resulta aplicable al caso el “PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE PLANTEEN ANTE EL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, aprobado por Resolución ORSNA N° 100/13.

No obstante ello, la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) entendió que la cuestión sometida a análisis puede ser resuelta como de puro derecho, conforme lo establecido en el Artículo 14 del citado Procedimiento, toda vez que el conflicto gira en torno a la aplicación del Artículo 1042, apartado 1, del

CÓDIGO ADUANERO y de la Resolución de la entonces ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS N° 3343/94 (derogada por su similar N° 3871 de fecha 24/04/16, publicada en el Boletín Oficial el 2/05/16), bloque de legalidad al que se opone el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A..

El Servicio Jurídico consideró que resulta de aplicación la normativa invocada por la empresa ZARA ARGENTINA S.A, ya que se trata de un supuesto expresamente contemplado por el referido dispositivo legal, o sea, la desestimación de una denuncia por presunta infracción aduanera.

Aclaró la GAJ que el Artículo 1042 del CÓDIGO ADUANERO se encuentra vigente y que la Resolución General AFIP N° 3343/94 también estaba vigente al momento en que tuvieron lugar los hechos, al momento en que se dictó el decisorio aduanero que desestimó la denuncia e incluso cuando se produce el egreso de la mercadería de los depósitos fiscales que, en la nota N° 2579/16 en la Subdirección Técnico Legal Aduanera, se señala que tuvo lugar el día 05-04-16. La similar N° 3871/16, como se señaló supra, recién entró en vigencia el día 02-05-16.

Por otra parte, el Servicio Jurídico manifestó que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en última instancia ocurrió ante el Organismo por la vía del procedimiento reglado por Resolución N° 100/13, para sustanciar el diferendo que enfrentaba al Concesionario con la empresa ZARA ARGENTINA S.A. y luego que fracasara la etapa prejudicial obligatoria a la que ambas partes se sometieron en orden a alcanzar un arreglo.

Concluyó la GAJ sosteniendo que corresponde declarar la cuestión como de puro derecho, conforme lo establecido en el Artículo 14 del Reglamento aprobado por la Resolución ORSNA N° 100/13, correspondiendo desestimar el pedido formulado por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. para que el Organismo someta el conflicto suscitado entre dicho Concesionario y la empresa ZARA ARGENTINA S.A. al procedimiento reglado en la mencionada normativa.

Asimismo, a través del Dictamen N° IF-2017-19170856-APN-GAJ#ORSNA el Servicio Jurídico vuelve a tomar intervención, reproduciendo en lo sustancial el Dictamen anterior (Dictamen N° 63/17)

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Declarar como de puro derecho la cuestión planteada por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA en relación al conflicto suscitado entre dicho Concesionario y la firma ZARA ARGENTINA S.A., relativo a la aplicación de la tasa de almacenaje en base a lo normado por el Artículo 1042 del Código Aduanero y la Resolución de la entonces ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS N° 3343/94, vigente al momento de configuración de los hechos, de conformidad con el Artículo 14 del "PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE PLANTEEN ANTE EL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS", aprobado por Resolución del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) N° 100 de fecha 12 de julio de 2013, por las razones expuestas en los considerandos de la presente medida.
2. Desestimar, en consecuencia, el pedido formulado por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. a efectos que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) someta el conflicto suscitado entre dicho Concesionario y la empresa ZARA ARGENTINA S.A. al procedimiento reglado por Resolución N° 100, de fecha 12 de julio de 2012, del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA).
3. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a

suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 8– La Sra- Jefa de Departamento de la Secretaría General somete a consideración el Expediente N° 271/16 por el que tramita el incumplimiento en que incurrió AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. referido a la obligación de brindar información vinculada con los contratos celebrados con los prestadores, conforme lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución ORSNA N° 17/09.

La GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA señaló que en el marco de seguimiento de la unidad de negocios de publicidad, para asegurar una adecuada regulación en el control de ingresos y establecimiento de cánones correspondientes al Prestador ALTO VUELO COMUNICACIÓN S.A. de los carteles de publicidad ubicados en “BANDA LUGONES” en el Aeroparque “JORGE NEWBERY”, constató la presencia de la firma WALL STREET que brindaría los servicios de intermediación y comercialización de los mismos espacios.

Consecuentemente en fecha 27 de mayo de 2016, la GREF (NOTA GREF N° 129/16) comunicó a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. tal situación, solicitando al Concesionario la remisión de documentación respaldatoria que establezca cual es la relación entre el Prestador ALTO VUELO COMUNICACIÓN S.A. y la firma WALL STREET y/o el Concesionario.

Asimismo, se requirió al Concesionario que justificase la aplicación de la comisión de WALL STREET al importe del canon a favor del Concesionario y que remita los informes de auditoría y/o de otro tipo realizado a los fines de evaluar los cánones estipulados para la comercialización de los espacios asignados.

En fecha 21 de junio de 2016, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. (Nota AA2000-COM-950/16) informó que tanto la empresa ALTO VUELO COMUNICACIONES S.A. como WALL STREET VÍA PÚBLICA S.A. pertenecen al grupo económico “GRUPO AL SUR”.

El Concesionario manifestó que la razón social ALTO VUELO COMUNICACIONES S.A. fue creada a los efectos exclusivos de realizar una división aeroportuaria del grupo, no obstante lo cual es comercializada bajo el nombre WALL STREET, razón por la cual tanto en los carteles como en las órdenes de publicidad figura WS.

Por último, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. manifestó que en relación a las comisiones las mismas no son entre el Prestador y WALL STREET sino entre éste último y la agencia que las contrata en nombre del anunciante y conforme puede observarse en las órdenes de publicidad puede o no llevarse a cabo.

La GREF (NOTA GREF N° 222/16) informó al Concesionario que la respuesta brindada no responde a los requerimientos formulados por el ORSNA, intimándolo a que dentro del plazo de CINCO (5) días cumpla con lo requerido, bajo apercibimiento de iniciar las acciones que correspondan.

La GREF (Providencia GREF N° 360/16) informó a la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS que el Concesionario no respondió el requerimiento efectuado por el Organismo Regulador.

En fecha 22 de septiembre de 2016, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. (Nota AA2000-COM-1590/16) adjuntó la presentación efectuada por el Prestador ALTO VUELO COMUNICACIONES S.A. en donde indicó la relación existente entre éste y WALL STREET VIA PÚBLICA S.A., lo que la vincularía a su vez con el Concesionario.

El área técnica en su providencia GREFFyCC 449-16 manifestó que la respuesta del Concesionario no adjuntaba la documentación de respaldo exigida para cumplir con lo requerido por el Organismo Regulador.

En su primera intervención, el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 331/16) señaló que el Artículo 17 del Decreto N° 375/97 establece como función del Organismo Regulador, entre otras la de: “...14. *Hacer cumplir el presente decreto y sus disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, supervisando el cumplimiento de las obligaciones y prestación de los servicios por parte del Concesionario y/o administrador aeroportuario*” y “...23. *debe ... verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Concesionario o del administrador de aeropuertos, El Organismo Regulador estará autorizado a requerirles los documentos e informaciones necesarias para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y a realizar las inspecciones a tal fin, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información...*”.

Asimismo, señaló la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS que el Artículo 2 de la Resolución ORSNA N° 17/09 establece: “*Determinar que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. deberá remitir al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), dentro de los primeros DIEZ (10) días hábiles de cada mes, en soporte magnético y papel, copia íntegra de la totalidad de los contratos celebrados con los prestadores, correspondientes a las altas, bajas y modificaciones de las condiciones contractuales, ocurridas el mes anterior. Asimismo, deberá remitir en idéntico plazo la “Declaración Jurada de Altas, Bajas y Modificaciones”, que se aprueba como Anexo I de la presente medida*”.

El Servicio Jurídico manifestó que por la Resolución ORSNA N° 88/04 se aprobó el “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, el que en su Numeral 20.1 determina que constituirá incumplimiento grave no entregar en tiempo y forma la información solicitada por el ORSNA que sea necesaria para el ejercicio de las funciones de regulación y control que le han sido asignadas.

La GAJ consideró aplicables al caso el procedimiento abreviado contemplado en los Artículos 46 y 47 del régimen sancionatorio, y consecuentemente corresponde correr traslado al Concesionario de lo actuado a fin que efectúe el descargo pertinente y ofrezca las pruebas de que intente valerse.

En fecha 10 de marzo de 2017, el Servicio Jurídico (NOTA GAJ N° 23/17) se corrió traslado a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. intimándolo a que dentro del plazo de CINCO (5) días presentase su descargo.

En fecha 17 de abril de 2017, el Concesionario (Nota AA2000-COM-613/17) entendió que en las notas remitidas había brindado la información requerida y se puso a disposición del Organismo Regulador para celebrar una reunión en caso de considerarlo pertinente.

AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en dicha presentación manifestó que ha quedado demostrado que en modo alguno hubo intención de ocultar información al ORSNA ya que las correspondientes solicitudes de la gerencia técnica fueron respondidas.

Concluyó el Concesionario señalando que ha cumplido con lo dispuesto por el Organismo, no generándose perjuicio alguno para la concesión aeroportuaria ni obstrucción a las potestades de regulación y control del ORSNA, razón por la cual solicita se tenga por contestado el traslado conferido y se proceda al archivo de las actuaciones.

La GREF (Providencia GREF N° 226/17) manifestó que en el caso no se encontraban comprobados los supuestos contemplados en el Artículo 16 del régimen sancionatorio, que ameriten el agravamiento de la sanción a aplicar.

La GAJ (IF-2017-14003310-APN-GAJ#ORSNA) entendió que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. no había dado cumplimiento al artículo 2 de la Resolución ORSNA N° 17/09 en tiempo y legal forma, encontrándose por esta razón incurso en la conducta prevista en el artículo 20.1 del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04, a tenor del cual constituye incumplimiento grave

*“... No entregar en tiempo y forma la información solicitada por el ORSNA que sea necesaria para el ejercicio de las funciones de regulación y control que le han sido asignadas...”*”.

Señaló la GAJ que la importancia de suministrar información por parte del Concesionario al Organismo Regulador está íntimamente relacionada con la tarea de control y regulación de la Concesión por parte del Estado, destacando que toda tarea de supervisión, ya sea en su faz formativa o de control, se encontraría entorpecida y por ende fracasaría si no se tiene al alcance la información necesaria.

El Servicio Jurídico refirió que la única posibilidad de conocer con certeza la información en cuestión era que el Concesionario la remitiera al Órgano de Control, debiéndose aclarar que la información requerida ha sido solicitada conforme el marco legal y de manera razonable, por todo ello reitera que la falta de información es un incumplimiento que puede traer aparejadas gravosas consecuencias tanto para los usuarios en su conjunto como para el Estado Nacional.

La GAJ explicó que uno de los fines del Régimen de Sanciones establecido por la Resolución ORSNA N° 88/04, era lograr que el Concesionario cumpliera con las obligaciones a su cargo, desalentando la conducta que se aparta de lo dispuesto por la normativa vigente, específicamente, en este caso, lo normado por la Resolución N° 17/09.

El Servicio Jurídico mencionó que el régimen sancionatorio dividía los incumplimientos en graves y leves, división que había sido efectuada teniendo en cuenta la importancia de la obligación incumplida.

Entendió la GAJ que el incumplimiento en que incurrió AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. constituye un incumplimiento grave, correspondiéndole una sanción que oscila entre las CUATRO MIL QUINIENTAS UNO (4.501) a CUARENTA MIL (40.000) Unidades de Penalización, conforme la escala prevista en el Artículo 15, utilizando a tales efectos el valor de la Tasa de Uso de Aeroestación para Vuelos Internacionales (TUIA), de acuerdo a lo prescripto al Artículo 13 del régimen aplicable.

El Servicio Jurídico señaló que, tal como lo sostuviera el área técnica, en el caso en cuestión no se verifican las circunstancias mencionadas en el Artículo 16 del Régimen de Sanciones al Concesionario, correspondiendo aplicar en esta oportunidad el mínimo de la citada escala, o sea, CUATRO MIL QUINIENTAS UNA (4.501) Unidades de Penalización.

Aclaró la GAJ que a través del procedimiento seguido en el sub lite, se había resguardado el derecho de defensa el que fue ejercido por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. con carácter previo a la decisión administrativa que en definitiva adopte el organismo, respetándose así el principio del debido proceso adjetivo y sustantivo en orden a la garantía de la defensa en juicio consagrada por el Artículo 18 de la Constitución Nacional.

Concluyó el Servicio Jurídico señalando que corresponde aplicar a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., una sanción de multa de CUATRO MIL QUINIENTAS UNA (4.501) UNIDADES DE PENALIZACION, en virtud de encontrarse incurso en la conducta tipificada por artículo 20.1 del REGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, aprobado por Resolución N° 88/04.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Aplicar a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., una sanción de multa de CUATRO MIL QUINIENTAS UNA (4.501) UNIDADES DE PENALIZACION, en virtud de encontrarse incurso en la conducta tipificada por artículo 20.1 del REGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, aprobado por Resolución N° 88/04, de acuerdo con lo expuesto en el presente

punto del acta.

2. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio del ORSNA a suscribir el acto administrativo pertinente.

A las 13:00 horas y no siendo para más, se dá por finalizada la reunión.